

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 949

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00450-00  
**Demandante:** Delia Lucía González Villalba  
**Demandado:** Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
**Medio de control:** Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, encuentra el Despacho que la parte accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 37 a 38) contra la sentencia de tutela No. 264 de 20 de noviembre de 2017.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Concédase la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 264 de 20 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Notifíquese y Cúmplase.**

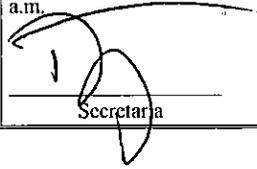
Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Luz Dary Ávila Dávila.

**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 06 DE 2017** a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_

Secretaría

PP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 950

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00455-00  
**Demandante:** Elizabeth Campo Quiguanas  
**Demandado:** Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
**Medio de control:** Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, encuentra el Despacho que la parte accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 32) contra la sentencia de tutela No. 270 de 24 de noviembre de 2017.

RESUELVE

**PRIMERO:** Concédase la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 270 de 24 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 06 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Bogotá, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 791

**Radicación:** 11001-33-42 -056-2016-00389-00 AC 11001334306120160047600  
**Demandante:** Manuel Antonio Sua Florez y otros  
**Demandado:** Bogotá D.C.-Transmilenio S.A.-Operador Solidario de Propietarios Transportadores COOBUS S.A.S.-

**Medio de control:** Acción de Grupo

Niega acumulación-fija fecha pacto

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se observa que en el expediente allegado por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá No. 11001-3343-061-2016-00476-00 de Octavio Báez Peña y otros contra la Alcaldía Mayor de Bogotá-TRANSMILENIO S.A. y COOBUS, ya se encuentra surtida la etapa de notificación de la demanda (fls.129-131), así como ha transcurrido el término de 5 días a que se refiere el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, para solicitar la exclusión del grupo de la demanda; en este sentido, atendiendo a que por auto en firme del 11 de septiembre del año en curso se ordenó su acumulación, así como la suspensión del trámite del expediente 11001-3342-056-2016-00389-00, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el Despacho fijará fecha para realizar audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 ídem.

- De otra parte el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá aporta copia de la demanda y de su notificación a las demandadas dentro del expediente radicado No. 11001-3337-042-2015-00238-00 (fl.1058-1116), para decidir la solicitud de acumulación propuesta en la audiencia del 05 de julio del año en curso (fl.977).

Teniendo en cuenta que se allegó la información necesaria para efectuar pronunciamiento de la solicitud de acumulación del expediente No. 11001-3337-042-2015-00238-00, el Juzgado se aplica al análisis de esta solicitud en los siguientes términos:

La acumulación de procesos no se encuentra contemplada en el la Ley 472 de 1998, luego, según lo preceptuado en el artículo 68 de esta misma codificación, la solicitud se atenderá según lo dispuesto en el Código General del Proceso y las normas previstas sobre la materia, que para el caso se encuentran en los artículos 148 a 150 del C.G.P.

El artículo 148 del Código General del Proceso establece que podrán acumularse de oficio o a petición de parte dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento en cualquiera de los siguientes casos:

*“a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.2” (Negrilla fuera de texto)*

En cuanto a los literales a) y b) de la norma expuesta, aparentemente las pretensiones de la demanda son similares por cuanto en las mismas se solicita declarar responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados, según lo acontecido con la concesión del SITP para Bogotá a cargo de las demandantes en condición de concesionarios elegidos por Transmilenio (fls.589 y 1101), sin embargo mientras que en el expediente 11001334205620160038900 la concesión para la demandante COOBUS se otorgó en la zona de Fontibón (fl.589), suscribiendo el Contrato No. 5 del año 2010 (fl.557), en el expediente 110013337042-201500238-00 la concesión se otorgó a la demandante EGOBUS para la zona Suba Centro y Perdomo (fl.1101), mediante los Contratos Nos. 12 y 13 del año 2010 (fl.1071).

En este sentido de acuerdo a lo dispuesto en los literales a y b del artículo 148 del CGP y el artículo 88 ídem, considera este Juzgado que no pueden acumularse en la misma demanda ni son conexas las pretensiones de las mismas, en razón a que devienen de contratos de concesión completamente distintos y en consecuencia distinta es la responsabilidad de las demandadas respecto de cada uno de los nombrados contratos.

-De acuerdo a lo dispuesto en el literal “c)” del artículo 148 del CGP, el Juzgado no ordenará la acumulación del expediente 11001333704220150023800 que se tramita en el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá, en tanto que en dicho proceso son demandados el Distrito Capital de Bogotá, Transmilenio S.A. y la **Empresa Gestora Operadora de Buses**

**S.A.S. EGOBUS** (fl.1060), mientras que en el expediente de conocimiento de este Despacho No. 201600389, los demandados son el Distrito Capital de Bogotá, Transmilenio S.A. y el **Operador de Propietarios Transportadores COOBUS S.A.S.** (fls.2).

De acuerdo a lo anterior, revisadas las correspondientes demandas, encuentra el Despacho que no hay identidad en las partes demandadas, motivo por el cual no es procedente la acumulación del expediente 11001333704220150023800 en los términos del literal “c)” del artículo 148 del CGP.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para audiencia de conciliación en el expediente acumulado No. 11001-3343-061-2016-00476-00, de conformidad con el Artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el día **22 DE ENERO DE 2018 A LAS 9:00 A.M.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1**).

**SEGUNDO: NO DECRETAR** la acumulación del proceso con el radicado número expediente 11001333704220150023800 que se tramita en el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá por las razones expuestas.

**TERCERO: COMUNICAR** al Juzgado 42 Administrativo de Bogotá, la decisión de no acumular el expediente número 11001333704220150023800.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

*Erie*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 6 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria